

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia n.º 961/2026 de 21 de julio de 2026

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Recurso n.º 2385/2024

SUMARIO:

IBI. Gestión. Inspección catastral. Diferencia entre inspección y regularización catastral. Plazo máximo de duración de los procedimientos de inspección catastral. Se determina que debe distinguirse entre el procedimiento de inspección del art. 11.2.c) del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y el procedimiento específico de regularización catastral. El Tribunal señala que la disp. adic. tercera del TRLCI regula un procedimiento específico y diferenciado, dirigido a incorporar de oficio al Catastro inmuebles o alteraciones cuya declaración no se haya realizado correctamente, y cuyo plazo de seis meses sí está expresamente sujeto a caducidad. Sin embargo, cuando la actuación administrativa se desarrolla mediante un procedimiento de inspección catastral, resulta aplicable el art. 19 TRLCI, que atribuye a estas actuaciones naturaleza tributaria y establece la aplicación supletoria de la Ley General Tributaria. Por ello, el plazo máximo es el previsto en el art. 150.1 LGT, con carácter general de 18 meses, y no el de seis meses de la regularización catastral. Además, conforme al art. 150.6 LGT, el eventual incumplimiento de dicho plazo no determina la caducidad del procedimiento inspector, que puede continuar hasta su terminación, aunque se produzcan los demás efectos previstos legalmente.

TRIBUNAL SUPREMO**SENTENCIA****Magistrados/as**

FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS
RAFAEL TOLEDANO CANTERO
ISAAC MERINO JARA
MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE
MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA
MIGUEL DE LOS SANTOS GANDARILLAS MARTOS
MARIA DOLORES RIVERA FRADE

TRIBUNAL SUPREMO**Sala de lo Contencioso-Administrativo****Sección Segunda****Sentencia núm. 961/2026**

Fecha de sentencia: 21/07/2026

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 2385/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 14/07/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Procedencia: SECCION 1ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJ DE ANDALUCIA CON SEDE EN GRANADA

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 2385/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Síguenos en...



Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 961/2026

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D. Francisco José Navarro Sanchís, presidente

D. Rafael Toledano Cantero

D. Isaac Merino Jara

D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

D. Manuel Fernández-Lomana García

D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos

D.ª María Dolores Rivera Frade

En Madrid, a 21 de julio de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación núm. 2385/2024, promovido por la Administración General del Estado, cuya postulación y defensa ostenta la Abogacía del Estado, contra la [sentencia núm. 3482/2023, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de fecha 5 de diciembre de 2023, recaída en el recurso núm. 733/2020](#).

Comparece como parte recurrida Mofas Turre Promotores, S.L., representada por el procurador de los Tribunales don Alberto Torres Peralta, bajo la dirección letrada de don Pedro Cabrera Godoy.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El presente recurso de casación se interpuso por la Administración General del Estado contra la [sentencia núm. 3482/2023, de 5 de diciembre, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, que estimó el recurso núm. 733/2020](#) promovido por la mercantil Mofas Turre Promotores, S.L., frente a la resolución dictada el 26 de febrero de 2020 por el Tribunal Económico-Administrativo de Andalucía, sala de Granada, que desestimó la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la resolución del recurso de reposición, estimado parcialmente por resolución de 19 de septiembre de 2019, entablado contra el acuerdo de alteración catastral adoptado por la Gerencia Territorial del Catastro de Almería.

SEGUNDO.-La Sala de instancia estimó el recurso contencioso-administrativo con sustento en el siguiente razonamiento:

«SEGUNDO.- Por razones metodológicas de orden procesal, hemos de principiar por el examen del motivo que descansa en la caducidad del procedimiento de regularización catastral.

[...]

Pues bien, en el caso enjuiciado, como se colige del expediente remitido por la Administración, consta que, entre el inicio de la inspección catastral, documentada en acta de 10 de noviembre de 2017, y la notificación el acuerdo definitivo, producido el 28 de marzo de 2019, transcurrió en exceso el plazo de seis meses previsto legalmente, sin que el acuerdo de la Gerencia Territorial del Catastro exprese que en el procedimiento incoado mediaran dilaciones no imputables a la Administración o que dicho procedimiento se interrumpiera justificadamente. Por lo cual, teniendo en cuenta que la Administración dispone legalmente de un plazo de seis meses para tramitar y concluir el procedimiento iniciado, este debió de concluir antes de cumplirse dicho plazo, de modo que el procedimiento ha de considerarse caducado.

[...].».

El abogado del Estado preparó recurso de casación contra la meritada sentencia mediante escrito presentado el 24 de enero de 2024, identificando como normas legales que se consideran infringidas, los [artículos 11, 12 y 19 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo](#), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (BOE de 8 de marzo) [«TRLRHL»]; y el [artículo 150.1, 2 y 6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria](#) (BOE de 18 de diciembre) [«LGT»].

Síguenos en...



La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 16 de febrero de 2024.

TERCERO.-Preparado el recurso en la instancia y emplazadas las partes para comparecer ante esta Sala, por auto de 16 de enero de 2026, la Sección de Admisión de esta Sala acuerda:

«2º) Las cuestiones que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

- *Determinar si el procedimiento de inspección catastral para regularizar la descripción catastral de un inmueble, previsto en el artículo 11.2.c TRLCI, tiene como plazo máximo de duración el fijado en el artículo 150.1 LGT, aplicable supletoriamente según lo dispuesto en el 19 TRLCI, o bien si tiene una duración máxima de seis meses, por aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional tercera.3.c) TRLCI.*

- *Aclarar si el incumplimiento de ese plazo no determina la caducidad del procedimiento, de acuerdo con el artículo 150.6 de la citada LGT, o bien si el procedimiento caduca por lo establecido en la Disposición adicional tercera.3.c) TRLCI.*

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, los artículos 11, 12 y 19 TRLCI; el artículo 150 LGT; y la Disposición adicional tercera.3.c) TRLCI.

Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA».

CUARTO.-Notificada la anterior resolución a las partes personadas y dentro del plazo fijado en el art. 92.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa [«LJCA»], la Abogacía del Estado, mediante escrito registrado el 15 de febrero de 2026, interpuso el recurso de casación en el que apunta que una cuestión jurídica igual a la contenida en el presente recurso ha sido resuelta en la sentencia de esta Sala de 31 de octubre de 2025 (RCA 561/2024), criterio interpretativo reiterado en sentencias posteriores, como las dictadas en los recursos de casación núms. 728/2024 y 763/2024, por lo que interesa de la Sala «[...] que reitere o confirme el criterio interpretativo que ya tiene sólidamente establecido (en sentencia de 31 de octubre de 2025 (RCA 561/2024; ECLI:ES:TS:2025:4847), y sentencias de 16 y 22 de diciembre de 2025 (respectivamente, RCA 728/2024; ECLI:ES:TS:2025:5998 y RCA 763/2024; ECLI:ES:TS:2025:6075), que se remiten a la anterior en cuanto a las razones y la doctrina» (pág. 7 del escrito de interposición).

Finalmente solicita el dictado de sentencia que «[...] dicte sentencia por la que estime el recurso revocando la sentencia recurrida y confirmando la resolución del TEARA que fue objeto del recurso resuelto por ella».

QUINTO.-Conferido traslado de la interposición del recurso a la parte recurrida, la representación de la mercantil Mofas Turre Promotores, S.L. no presenta escrito de oposición en el plazo concedido, por lo que se le tiene por decaído en su derecho.

SEXTO.-Evacuados los trámites y de conformidad con lo previsto en el art. 92.6 de la LJCA, al considerar innecesaria la celebración de vista pública, se declararon conclusas las actuaciones, señalándose para votación y fallo del recurso el día 14 de julio de 2026, fecha en que tuvo lugar dicho acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Objeto del presente recurso de casación y antecedentes del litigio.*

Se impugna en el presente recurso de casación la sentencia núm. 3482/2023, de 5 de diciembre, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, que estimó el recurso núm. 733/2020 promovido por la mercantil Mofas Turre Promotores, S.L. contra la resolución dictada el 26 de febrero de 2020 por el Tribunal Económico-Administrativo de Andalucía, sala de Granada, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa 04/1218/2019, formulada frente a la resolución de la Gerencia Territorial del Catastro de Almería, de fecha 19 de septiembre de 2019, que estima parcialmente el recurso de reposición instado contra el acuerdo de alteración de descripción catastral dictado por la referida Gerencia en procedimiento de inspección relativo al inmueble del municipio de Turre con referencia catastral 6677806WG9067N001YD, fijando el nuevo valor catastral en 492.339,62 euros.

Los antecedentes relevantes del litigio son los siguientes:

1. El 10 de noviembre de 2017 la Gerencia Territorial del Catastro de Almería inició actuaciones inspectoras respecto del inmueble con referencia catastral 6677806WG9067N0001YD, situado en Turre (Almería), notificando simultáneamente propuesta de regularización contenida en acta de inspección.

2. Tras la formulación de alegaciones por la entidad, el actuario emitió informe de 12 de marzo de 2019 y la Gerencia dictó acuerdo de alteración catastral el 22 de marzo de 2019, notificado el 28 de marzo siguiente.

Síguenos en...



3. El recurso de reposición fue estimado parcialmente, fijándose finalmente un valor catastral de 492.339,62 euros.

4. La reclamación económico-administrativa fue desestimada por resolución del TEAR de Andalucía de 26 de febrero de 2020. El Tribunal entendió que se trataba de una actuación inspectora sometida al [artículo 150 LGT](#), descartando la caducidad alegada.

5. La sentencia recurrida estimó el recurso por considerar aplicable la disposición adicional tercera, 3.c) TRLCI y entender excedido el plazo máximo de seis meses.

SEGUNDO.- *Cuestión de interés casacional y marco normativo.*

El objeto de este recurso de casación consiste, desde la perspectiva del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, en determinar si el procedimiento de inspección catastral para regularizar la descripción catastral de un inmueble, previsto en el [artículo 11.2.c\) TRLCI](#), [tiene como plazo máximo de duración el fijado en el artículo 150.1 LGT](#), aplicable supletoriamente según lo dispuesto en el 19 TRLCI, o bien si tiene una duración máxima de seis meses, por aplicación de lo dispuesto en la [Disposición adicional tercera.3.c\) TRLCI](#). Y aclarar si el incumplimiento de ese plazo no determina la caducidad del procedimiento, de acuerdo con el [artículo 150.6 de la citada LGT](#), o bien si el procedimiento caduca por lo establecido en la Disposición adicional tercera. 3.c) TRLCI.

Son relevantes para la resolución del presente recurso, los preceptos que se citan, según los términos del auto de admisión.

El artículo 11 TRLCI, el cual dispone:

«Obligatoriedad de la incorporación y tipos de procedimientos.

La incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario, así como de las alteraciones de sus características, que conllevará, en su caso, la asignación de valor catastral, es obligatoria y podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad.

Dicha incorporación se realizará mediante alguno de los siguientes procedimientos:

Declaraciones, comunicaciones y solicitudes.

Subsanación de discrepancias y rectificación.

Inspección catastral.

Valoración».

El artículo 12 TRLCI (y el paralelo artículo 19) que establece:

«1. Los procedimientos a que se refiere el artículo anterior tendrán naturaleza tributaria y se regirán por lo dispuesto en esta ley, siendo de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como sus disposiciones de desarrollo».

El [artículo 150.6 LGT](#), según el cual:

«El incumplimiento del plazo de duración del procedimiento al que se refiere el apartado 1 de este artículo no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación, pero producirá los siguientes efectos respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar: [...]».

Y, por último, la [Disposición adicional tercera del TRLCI](#), [introducida, con efectos desde 1 de enero de 2013, por el apartado tres del artículo 16 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre](#), por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica. Esta Disposición regula el Procedimiento de regularización catastral, estableciendo en sus apartados 1 y 3, lo siguiente:

«1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de este Texto Refundido, la incorporación al Catastro Inmobiliario de los bienes inmuebles urbanos y de los bienes inmuebles rústicos con construcción, así como de las alteraciones de sus características, podrá realizarse mediante el procedimiento de regularización catastral.

Este procedimiento se iniciará de oficio en los supuestos de incumplimiento de la obligación de declarar de forma completa y correcta las circunstancias determinantes de un alta o modificación, con el fin de garantizar la adecuada concordancia de la descripción catastral de los bienes inmuebles con la realidad inmobiliaria.

Síguenos en...

Será de aplicación el procedimiento de regularización, en lo no previsto por esta disposición, el régimen jurídico establecido en los artículos 11 y 12 de este Texto Refundido.

[...]

3. La tramitación del procedimiento de regularización se realizará conforme a las siguientes previsiones:

El procedimiento de regularización se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente. La iniciación se comunicará a los interesados, a quienes se concederá un plazo de 15 días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes.

Sin perjuicio del deber de colaboración regulado en el artículo 36 de este Texto Refundido, las actuaciones podrán entenderse con los titulares de los derechos previstos en el artículo 9, aún cuando no se trate de los obligados a realizar la declaración.

En aquellos supuestos en que no existan terceros afectados por el procedimiento, éste podrá iniciarse directamente con la notificación de la propuesta de regularización, junto con la liquidación de la tasa de regularización catastral prevista en el apartado 8. En dicha propuesta de regularización se incluirá una referencia expresa al presente precepto y a los recursos que procedan frente a la resolución definitiva.

El expediente se pondrá de manifiesto a los interesados para la presentación de las alegaciones que estimen oportunas durante un plazo de 15 días desde la fecha de la notificación. Cuando, transcurrido este plazo, los interesados no hayan formulado alegaciones, la propuesta de regularización se convertirá en definitiva y se procederá al cierre y archivo del expediente, entendiéndose dictado y notificado el correspondiente acuerdo de alteración contenido en la propuesta de regularización desde el día siguiente al de finalización del mencionado plazo.

La notificación a los interesados se practicará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será de seis meses desde que se notifique a los interesados el acuerdo de iniciación o la propuesta de regularización. El vencimiento del plazo máximo de resolución determinará la caducidad del expediente y el archivo de todas las actuaciones. [...]».

TERCERO.- Criterio interpretativo de la Sala. Remisión al criterio fijado en la [sentencia de esta Sala núm. 1395/2025, de 31 de octubre \(RCA 561/2024 - ECLI:ES:TS:2025:4847\)](#)

La controversia que se suscita en el presente recurso es idéntica a la ya resuelta por esta Sala en la [sentencia de 31 de octubre de 2024, recaída en el RCA 561/2024](#), cuya doctrina ha sido reproducida en otras posteriores, como las 16 y 22 de diciembre de 2025 (respectivamente, RCA 728/2024; [ECLI:ES:TS:2025:5998](#) y RCA 763/2024; [ECLI:ES:TS:2025:6075](#)), entre otras; recursos todos ellos en los que intervinieron las mismas partes, por lo que, por preservación de la unidad de doctrina y por seguridad jurídica, debemos remitirnos a ella.

En la [sentencia de 31 de octubre de 2024](#) declaramos lo siguiente:

«El artículo 11 del TRLCI, relativo a la obligatoriedad de la incorporación y tipos de procedimientos, establece en su apartado 1 que "la incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario, así como de las alteraciones de sus características, que conllevará, en su caso, la asignación de valor catastral, es obligatoria y podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad", disponiendo en su apartado 2 que dicha incorporación se realizará mediante alguno de los siguientes procedimientos: a) Declaraciones, comunicaciones y solicitudes; b) Subsanación de discrepancias y rectificación; c) inspección catastral y d) Valoración.

El citado artículo 12.1 TRLCI refiriéndose a los procedimientos de incorporación al catastro inmobiliario y su régimen jurídico dispone lo siguiente: "Los procedimientos a que se refiere el artículo anterior tendrán naturaleza tributaria y se regirán por lo dispuesto en esta Ley, siendo de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, así como sus disposiciones de desarrollo."

Además, el artículo 19 del mismo TRLCI dedicado a la Inspección catastral establece, en relación con la naturaleza y clases de actuaciones inspectoras, en su apartado 1, que las actuaciones de inspección catastral tendrán naturaleza tributaria y se regirán por lo dispuesto en esta ley, siendo de aplicación supletoria la Ley General Tributaria, así como sus disposiciones de desarrollo, y, que dichas actuaciones podrán ser de comprobación y de investigación de los hechos, actos, negocios y demás circunstancias relativas a los bienes inmuebles susceptibles de originar una incorporación o modificación en el Catastro Inmobiliario, así como de obtención de información, de valoración y de informe y asesoramiento.

El procedimiento de inspección catastral se desarrolla en los artículos 47 a 61 del Reglamento del TRLCI).

Síguenos en...



La Disposición adicional tercera del TRLCI, dedicada al procedimiento de regularización catastral, establece en su apartado 3, referido a su tramitación, que se realizará conforme a las siguientes previsiones:

"a) El procedimiento de regularización se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente. La iniciación se comunicará a los interesados, a quienes se concederá un plazo de 15 días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes.

Sin perjuicio del deber de colaboración regulado en el artículo 36 de este Texto Refundido, las actuaciones podrán entenderse con los titulares de los derechos previstos en el artículo 9, aún cuando no se trate de los obligados a realizar la declaración.

En aquellos supuestos en que no existan terceros afectados por el procedimiento, éste podrá iniciarse directamente con la notificación de la propuesta de regularización, junto con la liquidación de la tasa de regularización catastral prevista en el apartado 8. En dicha propuesta de regularización se incluirá una referencia expresa al presente precepto y a los recursos que procedan frente a la resolución definitiva.

El expediente se pondrá de manifiesto a los interesados para la presentación de las alegaciones que estimen oportunas durante un plazo de 15 días desde la fecha de la notificación. Cuando, transcurrido este plazo, los interesados no hayan formulado alegaciones, la propuesta de regularización se convertirá en definitiva y se procederá al cierre y archivo del expediente, entendiéndose dictado y notificado el correspondiente acuerdo de alteración contenido en la propuesta de regularización desde el día siguiente al de finalización del mencionado plazo.

La notificación a los interesados se practicará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será de seis meses desde que se notifique a los interesados el acuerdo de iniciación o la propuesta de regularización. El vencimiento del plazo máximo de resolución determinará la caducidad del expediente y el archivo de todas las actuaciones".

Como puede verse en la letra c) se establece un plazo de seis meses, plazo cuyo vencimiento determinará la caducidad del expediente. Sucede, sin embargo, que dicha disposición no resulta aplicable, nos hallamos ante un procedimiento de inspección catastral, que no ante un procedimiento de regulación. El procedimiento de regularización catastral es un procedimiento específico que tiene como finalidad la incorporación al Catastro Inmobiliario de los bienes inmuebles urbanos y rústicos con construcción, así como de las alteraciones de sus características (un porche, una piscina, etc.), en supuestos de incumplimiento de la obligación de declarar de forma completa y correcta las circunstancias determinantes de un alta o modificación catastral. Su finalidad es garantizar la concordancia de la descripción catastral de los bienes inmuebles con la realidad. La determinación de los municipios afectados y el período de regularización para los mismos se establece mediante resolución de la Dirección General del Catastro publicada en el "Boletín Oficial del Estado". Téngase presente que el artículo 13 del TRLCI, dedicado al "procedimiento de incorporación mediante declaraciones", establece la obligación de formalizar las declaraciones conducentes a las incorporaciones en el Catastro Inmobiliario de los inmuebles y de sus alteraciones.

La iniciación del procedimiento, que es de oficio, se comunica a los interesados para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas.

Los efectos de la incorporación al Catastro, tanto de los inmuebles como de las alteraciones de su descripción catastral, se producen desde el día siguiente al del hecho, acto o negocio que origina la incorporación o modificación catastral.

La regularización de la descripción de los bienes inmuebles está sujeta a la tasa de regularización catastral. Esta tasa debe ser abonada por quien tenga la condición de sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el ejercicio en el que se haya iniciado el procedimiento de regularización catastral.

Siendo así debemos recordar el ya transcrito **artículo 19 del TRLCI, del que se desprende que el precepto que resulta aplicable es el artículo 150 LGT**, relativo al plazo de las actuaciones inspectoras. Este dispone en la letra a) de su apartado 1 que las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de 18 meses, con carácter general. En su apartado 2 que "el plazo del procedimiento inspector se contará desde la fecha de notificación al obligado tributario de su inicio hasta que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante del mismo. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución". Y, en su apartado 6, párrafo primero, que el incumplimiento del plazo de duración del procedimiento al que se refiere el apartado 1 de dicho artículo 150 no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación. Entre el inicio de la inspección catastral, documentada en acta de 10 de noviembre de 2017, y la notificación el acuerdo definitivo, producido el 28 de marzo de 2019, no había transcurrido 18 meses.».

CUARTO.- Jurisprudencia que se establece.

Síguenos en...



Atendiendo a lo hasta aquí expuesto, procede reiterar la doctrina jurisprudencial fijada en el Fundamento de Derecho 4º de la [sentencia de esta Sala de 31 de octubre de 2025](#), según el cual:

«El procedimiento de inspección catastral para regularizar la descripción catastral de un inmueble, previsto en el [artículo 11.2.c TRLCI](#), tiene como plazo máximo de duración el fijado en el [artículo 150.1 LGT](#), aplicable supletoriamente según lo dispuesto en el 19 TRLCI. El incumplimiento de ese plazo no determina la caducidad del procedimiento, de acuerdo con el [artículo 150.6 de la citada LGT](#).».

QUINTO.- Pretensiones de las partes y resolución de las mismas.

El acogimiento de la tesis del abogado del Estado implica que debemos declarar haber lugar al recurso de casación, con la consiguiente anulación de la sentencia de instancia. Y tal como solicita la parte recurrida, y así fue acordado en sentencias anteriores, debemos ordenar la retroacción de actuaciones para que la Sala de instancia pueda dar respuesta al resto de cuestiones planteadas en la demanda.

SEXTO.- Pronunciamiento sobre costas.

En virtud de lo dispuesto en el [artículo 93.4 LJCA](#), al no haber mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede declaración de condena al pago de las costas causadas en este recurso de casación. Respecto de las generadas en la instancia, cada parte abonará las suyas y las comunes por mitad, de conformidad con el [artículo 139.1 LJCA](#).

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1.-Fijar los criterios interpretativos sentados en el fundamento jurídico cuarto de esta sentencia, por remisión al cuarto de la [sentencia de esta Sala núm. 1395/2025, de 31 de octubre \(RCA 561/2024\)](#).

2.-Haber lugar al recurso de casación núm. 2385/2024, interpuesto por la Administración General del Estado, representada y defendida por el abogado del Estado, contra la [sentencia núm. 3482/2023, de 5 de diciembre, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, que estimó el recurso núm. 733/2020](#) promovido por la mercantil Mofas Turre Promotores, S.L. contra la resolución dictada el 26 de febrero de 2020 por el Tribunal Económico-Administrativo de Andalucía, sala de Granada, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa 04/1218/2019, formulada frente a la resolución de la Gerencia Territorial del Catastro de Almería, de fecha 19 de septiembre de 2019, que estima parcialmente el recurso de reposición instado contra el acuerdo de alteración de descripción catastral dictado por la referida Gerencia en procedimiento de inspección relativo al inmueble del municipio de Turre con referencia catastral 6677806WG9067N001YD, fijando el nuevo valor catastral en 492.339,62 euros; sentencia que se casa y anula.

3.-Ordenar la retroacción de actuaciones al momento anterior a sentencia para que la Sala de instancia, con nuevo señalamiento, dicte sentencia y resuelva sobre las pretensiones y motivos que se articularon en la demanda presentada por Mofas Turre Promotores, S.L. en el recurso núm. 733/2020.

4.-No hacer imposición de las costas procesales, ni de las de esta casación, ni las causadas en la instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de casación y que se insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

